



Roj: AAP A 173/2025 - ECLI:ES:APA:2025:173A

Id Cendoj: **03014370062025200056**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alicant**

Sección: **6**

Fecha: **15/05/2025**

Nº de Recurso: **1311/2024**

Nº de Resolución: **123/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ENCARNACION CATURLA JUAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## AUDIENCIA PROVINCIAL

### SECCIÓN SEXTA

#### ALICANTE

NIG: 03063-42-1-2024-0003182

Procedimiento: RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 001311/2024 - *Dimana del Jurisdicción voluntaria.General N° 000659/2024 Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DE DENIA*

**Apelante/s:** Tamara .

Procurador/es: MIGUEL JUAN LLOBELL PERLES Letrado/s: MARIA JOSE OLTRA PONS **Apelado/s:**

Procurador/es : Letrado/s:

**AUTO N°123/25**

---

Ilmos/as. Sres/as.:

**Presidente:**

Dª.Mª DOLORES LOPEZ GARRE

**Magistrados/as:**

Dª.ENCARNACION CATURLA JUAN

D.JOSE BALDOMERO LOSADA FERNANDEZ

---

En ALICANTE, a quince de mayo de dos mil veinticinco.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de esta Ciudad de Alicante, integrada por los Ilmos. Srs. expresados al margen ha visto, en grado de apelación, Rollo de la Sala nº 001311/2024 seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DE DENIA dimanantes de Jurisdicción voluntaria.General - 000659/2024 en virtud del recurso de apelación entablado por la parte demandante Tamara que ha intervenido en esta alzada en su condición de recurrente, representada por el Procurador MIGUEL JUAN LLOBELL PERLES y defendida por la Letrada MARIA JOSE OLTRA PONS.

#### **ANTECEDENTES DE HECHOS.**

**Primero.**-Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DE DENIA y en los autos de Jurisdicción voluntaria.General - 000659/2024 en fecha 18/09/24 se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor



literal siguiente: "Declarar que este Juzgado carece de competencia **internacional** para conocer del presente procedimiento, debiendo proceder al archivo del presente procedimiento".

**Segundo.**-Contra dicho auto se interpuso recurso de apelación en tiempo y forma por la representación de la parte demandante siendo tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitiéndose las actuaciones seguidamente a esta Ilma. Audiencia Provincial, Sección Sexta, donde se formó el correspondiente rollo de apelación nº 001311/2024.

**Tercero.**-En la sustanciación de esta causa se han observado todas las prescripciones legales, señalándose para votación y fallo el día 15/05/25 y siendo ponente la Ilma. Sra. Dña. ENCARNACION CATURLA JUAN.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Por Auto de fecha 18 de septiembre de 2024 fue inadmitido el expediente de jurisdicción voluntaria planteado por la Sra. Tamara , al declarar la falta de competencia **internacional** del Juzgado para conocer del procedimiento, ordenando su archivo, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 2 y 62 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y el art. 22 quater b) de la LOPJ.

Frente a dicha resolución se alza en apelación la parte solicitante interesando se deje sin efecto dicha resolución, se declare que el juzgado es competente para conocer del procedimiento. Recurso que funda en la necesidad de disponer del inmueble que se encuentra situado en España siendo de aplicación para determinar la competencia el art.52 de la LEC, y que en caso contrario, siendo que España y Suiza no tienen Tratado firmado, las sentencias dictadas por los Tribunales Suizos no pueden ser ejecutadas en España.

**SEGUNDO.**-Para resolver la cuestión planteada debemos de partir de que la acción que se ejerce en el presente procedimiento no es una acción real sino una solicitud de expediente de jurisdicción voluntaria en el que se interesa la autorización judicial para disponer de un concreto inmueble de un discapaz, pretensión regulada en los arts. 61 y siguientes de la LJV, planteada por quien dice ser la curadora del discapaz, careciendo ambos de residencia en España, encontrándose la misma en Suiza; por lo que no resulta de aplicación el art. 52.1.1º de la LEC, como en definitiva pretende la parte apelante en su recurso.

Determinado lo anterior, debemos de partir que no estamos ante un supuesto de competencia territorial, sino ante un caso de competencia **internacional**, por lo que debemos acudir a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 15/2015 de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria, precepto relativo a la competencia **internacional** que señala "*1. Los órganos judiciales españoles serán competentes para conocer los expedientes de jurisdicción voluntaria suscitados en los casos **internacionales**, cuando concurren los foros de competencia **internacional** recogidos en los Tratados y otras normas **internacionales** en vigor para España.*

*En los supuestos no regulados por tales Tratados y otras normas **internacionales**, la competencia vendrá determinada por la concurrencia de los foros de competencia **internacional** recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

*2. En el caso de que, con arreglo a las normas de competencia **internacional**, los órganos judiciales españoles fueran competentes en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no fuera posible concretar el territorialmente competente con arreglo a los criterios de esta Ley, lo será aquél correspondiente al lugar donde los actos de jurisdicción voluntaria deban producir sus efectos principales o el de su ejecución."*

En este caso la normativa **internacional** de aplicación la constituye el Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ratificado por España con fecha 9 de agosto de 1994 y publicado en BOE de 20 de octubre de 1994, encontrándose también ratificado por Suiza.

Conforme al art. 1 del citado Convenio, se excluirá del ámbito de aplicación del presente Convenio "*El estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones.*" En el presente caso, en la medida que el acto de jurisdicción voluntaria que se pretende está directamente relacionado con la situación de discapacidad de quien pudiera oponerse a la medida solicitada, entendemos que es una materia propia de la capacidad de las personas físicas, por lo que estaría excluida de la aplicación del Convenio, por lo que tendríamos que acudir a las normas nacionales.

Pero incluso, en el supuesto de que se entendiese que no se trata de una cuestión relativa a la capacidad de las personas, entendemos que tampoco la cuestión planteada tiene cabida en ninguno de los supuestos que prevé el citado convenio y que permiten la posibilidad de que las personas domiciliadas en un Estado contratante puedan ser demandadas ante los Tribunales de otro Estado contratante, pues dispone el art. 2 del Convenio que "*Salvo lo dispuesto en el presente Convenio , las personas domiciliadas en un Estado contratante estarán*



sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado."En el presente caso ninguno de los interesados tiene su domicilio en España.

Y aunque el art 3 permite que las personas domiciliadas en un Estado contratante puedan ser demandadas ante los Tribunales de otro Estado contratante, ello solo es en los casos en que expresamente se prevén en el Convenio, que son los recogidos en las reglas establecidas en las secciones 2 a 6 del Título Primero, donde no se incluye la materia propia o finalidad perseguida por las pretensiones deducidas en el presente procedimiento. Sin que tampoco resulte de aplicación lo dispuesto en el art. 16 de la Sección 5<sup>a</sup> en la medida en que como ya hemos tenido ocasión de señalar anteriormente no se plantea una acción real, no pudiendo ser calificados de tales los actos de disposición.

En consecuencia, nos encontramos ante un supuesto no regulado por los tratados y normas **internacionales** de aplicación, debiendo acudir nuevamente al art. 9 de la Ley 15/2015 de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria al indicar que, en tales casos, la competencia vendrá determinada por la concurrencia de los foros de competencia **internacional** recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como ya se ha dicho, no es discutido que la solicitante y el discapaz carecen de domicilio y residencia en España; sin que sea procedente la sumisión tácita a los Tribunales españoles, pues de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 de la LEC, se exceptúan del carácter dispositivo de las normas sobre competencia, aquellos supuestos en que la Ley atribuya expresamente carácter imperativo a la misma. Disponiendo el art. 22 bis 1º de la LOPJ que "*1. En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos. No surtirán efectos los acuerdos que atribuyan la competencia a los Tribunales españoles ni las estipulaciones similares incluidas en un contrato si son contrarios a lo establecido en los artículos 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies y 22 septies, o si excluyen la competencia de los órganos judiciales españoles exclusivamente competentes conforme lo establecido en el artículo 22....*"

Señalando el art. 22 quater en su apartado b) que "*En defecto de los criterios anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:.....b) En materia relacionada con la capacidad de las personas y las medidas de protección de las personas mayores de edad o de sus bienes, cuando estos tuvieran su residencia habitual en España.*" Y el art. 22 octies que "*1. No serán competentes los Tribunales españoles en aquellos casos en que los fueros de competencia previstos en las leyes españolas no contemplen dicha competencia.*" Indicando su apartado 3 que "*3. Los Tribunales españoles se declararán incompetentes si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de las leyes españolas, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales. Los Tribunales españoles no podrán abstenerse o declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los Tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia. Tampoco lo podrán hacer cuando se trate del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados por los Tribunales extranjeros.*" Residencia igualmente exigida por el art. 62 de la LJV.

Sobre la base de la citada normativa, y no constando que los tribunales suizos hayan declinado su competencia, debemos concluir que los tribunales españoles carecen de competencia para conocer de la cuestión planteada. Por lo que procede desestimar el recurso planteado. Sin que puedan ser atendidas otras consideraciones planteadas, al ser el fuero en estos casos de carácter impositivo.

**TERCERO.**-Con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 de la LEC.

En atención a lo expuesto:

**LA SALA ACUERDA:**

**DESESTIMAR el RECURSO DE APELACIÓN** mantenido por el Procurador

MIGUEL JUAN LLOBELL PERLES en nombre y representación de Tamara .

,contra la resolución de fecha 18/09/24, dictada por el

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DE DENIA en los autos Jurisdicción voluntaria.General - 000659/2024, de los que trae causa el presente Rollo 001311/2024, y, en consecuencia, **DEBEMOS DEBEMOS CONFIRMAR** la citada resolución, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.



Así por este auto, del que se llevará certificación al Rollo de la Sala, definitivamente Juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ